

OFORD.: N°15931

Antecedentes .: Su presentación sobre aplicabilidad plazos

prescripción y pago a compañías de seguro

de crédito.

Materia.: Informa

SGD.: N°2018060108632

Santiago, 20 de Junio de 2018

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Gerente General

COMPAÑIA DE SEGUROS DE CREDITOS COFACE CHILE S.A.

Se ha recibido en esta Comisión su presentación del antecedente, mediante la cual solicita aclarar la aplicabilidad a las compañías de seguro de crédito de los plazos de liquidación y pago establecidos en el D.S. Nº 1.055 del Ministerio de Hacienda del año 2012, que aprobó el Nuevo Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros y Procedimiento de Liquidación de Siniestros (el "Reglamento"). Lo anterior, atendida la especial naturaleza de estos seguros, de manera que en su opinión, el régimen de plazos establecidos en el referido decreto supremo no sería coherente con este tipo de seguros, donde, según señala, la póliza establece que el siniestro se configuraría al día 150 contado desde la recepción de la amenaza de siniestro. Agrega que "la Compañía cuenta con 30 días desde la configuración para pagar. De esa manera, sería impracticable liquidar al día 45 (o 90 en caso de pólizas con prima anual sobre UF 100) desde la recepción de amenaza de siniestro".

Sobre el particular, cumplo con informar que el artículo 23 del Reglamento no contempla excepciones para casos como el indicado, sin perjuicio de aquellas situaciones especiales señaladas en su inciso final, que establece: "En el caso de aquellos seguros en que por su naturaleza no es posible contar el plazo para la liquidación de acuerdo a lo establecido en el inciso primero de este artículo, dicho plazo se contará desde que se ponga en conocimiento del liquidador la ocurrencia del hecho necesario para configurar propiamente el siniestro, como la cosecha en el caso del seguro agrícola, o la notificación de la sentencia ejecutoriada, en el caso del seguro de responsabilidad civil definido en el artículo 570 del Código de Comercio".

De este modo, si el siniestro eventualmente se configura en una fecha posterior al "aviso de amenaza de siniestro", de forma tal que sólo a esa fecha se reúnen los elementos que permiten "configurar propiamente el siniestro" y determinar el monto de la pérdida, entonces resultaría aplicable el citado inciso final del artículo 23 del Reglamento, pero sólo en el entendido que antes de la fecha de configuración del siniestro no resulta posible conocer o ajustar el monto de la pérdida.

Por otra parte, el plazo establecido en el inciso 1° del artículo 23 del Reglamento, en cuanto señala "deberán emitir dentro del más breve plazo el informe de liquidación, no pudiendo exceder de 45 días corridos contados desde la fecha del denuncio del siniestro, a excepción de los siguientes

casos", es un plazo máximo, de modo que si la compañía acuerda pagar el siniestro en un plazo menor al establecido para la liquidación, debe cumplir lo convenido.

En todo caso, la Compañía debe cumplir con el artículo 27 del citado Reglamento, en lo que se refiere a que "El siniestro deberá ser pagado por la compañía de seguros dentro de los 6 días siguientes de notificada la resolución de la compañía de seguros respecto de la procedencia del pago de la indemnización, salvo que la póliza disponga un plazo distinto, el cual, en todo caso, no podrá exceder de los 6 días señalados anteriormente en el caso de pólizas depositadas en la Superintendencia. En el mismo plazo, deberá ponerse a disposición del asegurado la suma no disputada, si la hubiere".

ISEG / jpu / pgpc WF 822712

Saluda atentamente a Usted.

JOSÉ ANTONIO GASPAR

JEFE ÁREA JURÍDICA

POR ORDEN DEL PRESIDENTE

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar\_oficio/Folio: 201815931841318AYFKoXjhrvYBKiSEsUBAXWvKTvXezr